



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YULEIMA GALVIS CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00036-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se



limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, NO se encuentra acreditado que, al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620130003600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=XdEup6

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cab7d68d3d6cdf57dffa4c90e6b415d0c13a3618ebe3986f4566304717e1e71**
Documento generado en 13/10/2021 03:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00232-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, el señor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$3.422.275), correspondientes al cinco por ciento (5%) fijado como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2017 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2018; por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; más los intereses legales del 6% anual desde que venció el término para el pago, esto es, el 29 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2018, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la



Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00232-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de noviembre de 2018 (archivo #”01ExpedienteNyRarchivoCentral” folio 395 del expediente electrónico).

Así mismo, tenemos que en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 este Despacho fijó como agencias en derecho el 5% del monto de las pretensiones reconocidas (archivo “06Memorial” folio 25 del expediente electrónico), y de conformidad con el numeral SEXTO de la parte resolutive, se ordenó que, una vez ejecutoriada la sentencia, por secretaría se liquidaran las costas incluyendo el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa (archivo “06Memorial” folio 26 del expediente electrónico). En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de esta sede judicial liquidó los gastos ordinarios en la suma de SESENTA MIL PESOS

(\$60.000), y las agencias en derecho en el 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia (archivo #”01ExpedienteNyRarchivoCentral” folio 403 del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que con la demanda se aportó copia de la Resolución No. SUB 298967 del 29 de octubre de 2019 (archivo “06Memorial” folio 25 del expediente electrónico), expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se le dio cumplimiento al fallo judicial emitido por este Despacho, reconociendo a favor del señor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA por concepto de retroactivo pensional, luego de aplicados los descuentos en salud, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$59.149.378); que al aplicársele el 5% de agencias en derecho, arroja como resultado la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.957.468,9).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 19 de julio de 2017, proferida por esta sede judicial, entre el 9 de noviembre de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago. En este punto, se tendrá en cuenta la consignación del título judicial No. 424030000661946 a órdenes de este Despacho, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.957.468), cuya entrega se dispondrá luego de efectuada la liquidación del crédito en el presente asunto.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 6 de febrero de 2019, de conformidad con lo consignado en la parte resolutive de la Resolución No. SUB 298967 del 29 de octubre de 2019 (Archivo PDF# “06Memorial” folio 41 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 8 de septiembre de 2019, por lo que al momento de presentarse la demanda (24 de febrero de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

¹ Ver documento denominado “05CorreoDemandanteImpulso20210225” del expediente electrónico.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a favor de JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 19 de julio de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2018, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.957.468,9), por concepto de agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- 1.2. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 9 de noviembre de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberán descontar y tener en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios el título judicial No. 424030000661946, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.957.468).

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de

[%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160023200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=YjQ0MP](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5074921c66e5fc65c75de32044c2a3fa33fb2ee7dc040d64db1034becc1b321
Documento generado en 13/10/2021 03:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00658-00.

DEL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA. -

En audiencia inicial realizada el día once (11) de mayo de 2018 (archivo “01Tomol” fis. 151-152 del expediente electrónico) se decretó prueba pericial consistente en remitir al señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO con su historia clínica al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencia Forenses Unidad Regional Cesar, para que ese Instituto rinda un informe pericial con destino a este proceso, de las lesiones fisiológicas, secuelas y perturbación funcional y permanente, traumas psicológicos y psiquiátricos que padezca el mencionado señor, con ocasión al accidente por él sufrido el día 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Valledupar.

Respecto a la valoración de lesiones personales, fue allegado al expediente el Informe Pericial N° UBVLL-DSCSR-03513-2019 de fecha 29 de agosto de 2019 (archivo “01Tomol” fis. 217-218 del expediente electrónico), presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, el cual fue puesto a disposición de las partes por el término de tres (3) días para efectos de su contradicción, a través del proveído de fecha 8 de octubre de 2020 (archivo “03AutoDisposicionesProbatorias20201008” del expediente electrónico).

No obstante, respecto a la valoración por Psicología Forense del señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO, la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, en el oficio No. UBVLL-DSCSR02785-2020 del 19 de noviembre de 2020 (Archivo “09Memorial” del expediente electrónico), informó que *“la actividad forense a realizar es Informe Pericial Psiquiátrica o Psicológico Sobre Daño Psíquico con Fines de Indemnización, Conciliación y Reparación, se halla enmarcada en la Resolución 000658 de 2019.09.16 del INML-CF, por la cual se fijan los costos de recuperación pericial para casos civiles, administrativos y usuarios en general, en la prestación de la mencionada experticia entre otras disposiciones y, que dentro del Memorando N° 001-GNGCNTCSTSAF- de fecha 2020.01.08. El Instituto fijó TARIFA 2020 por un valor de \$853.000 (ochocientos cincuenta y tres mil pesos), suma que debe consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Banco BBVA N° 309-18848-0; realizada la consignación se debe allegar con un oficio a la directora de la Seccional-Cesar, Doctora Loly Luz Liñan Fuentes en forma oportuna para realizar la asignación de la cita. Habiéndose surtido la comunicación al perito de haberse allegado los soportes necesarios, es decir, que el proceso de tamizaje sea reportado como positivo. Por lo expuesto anteriormente es indispensable que antes de realizar la consignación envíe los elementos solicitados para su verificación”* (Subrayas fuera del texto); por lo que este Despacho mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021 (archivo “13AutoDisposicionesProbatorias20210127” del expediente electrónico), puso en conocimiento de las partes dicha respuesta, a fin de que se pronunciaran al respecto (en especial la parte demandante por ser quien solicitó la prueba), en la medida en que la práctica de la prueba pericial aquí

solicitada, implicaba el pago de gastos y/o honorarios a cargo del solicitante de la prueba, concediéndole un término de cinco (5) días para pronunciarse, advirtiéndosele que, de no proceder de conformidad, se procedería en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a tener por desistida la prueba.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 (archivo "15AutoRequiereDemandante20210317" del expediente electrónico), esta sede judicial requirió nuevamente a la parte demandante (por ser quien solicitó la prueba), para que, teniendo en cuenta lo manifestado por la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, en el oficio No. UBVLL-DSCSR02785-2020 del 19 de noviembre de 2020 (Archivo "09Memorial" del exp. Electrónico), procediera a informar a este Despacho si cumplió con la carga procesal señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, en aras de lograr la práctica de la prueba pericial decretada; y que en caso afirmativo, remitiera los soportes documentales que permitieran tener por acreditada dicha gestión, advirtiéndosele nuevamente que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de ese auto, se entendería que desiste de la práctica de la prueba, y se procedería de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de parte demandante, no ha realizado los actos ordenados por este Despacho para la práctica del dictamen pericial solicitado, respecto a la valoración por Psicología Forense del señor OSWALDO BALLESTEROS SANTIAGO, esta judicatura en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ENTIENDE QUE SE DESISTE de la práctica de la prueba pericial deprecada.

- FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Así mismo, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 PM), diligencia en la que además se llevará a cabo la contradicción al Dictamen Pericial No. UBVLL-DSCSR-03513-2019 de fecha 29 de agosto de 2019 (archivo "01Tomol" fis. 217-218 del expediente electrónico) rendido en el presente asunto, por el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses – Unidad Básica Valledupar, Seccional Cesar.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Citación Perito.

Por Secretaría del Despacho cítese al Perito BALTAZAR ARMANDO VILLAZON MAESTRE, Profesional Universitario Forense, mediante comunicación u oficio dirigido al mencionado Auxiliar de la Justicia; advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señaladas, resulta

obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso; advirtiendo además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160065800?csf=1&web=1&e=ug9lwB

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4fb4fa73bc6fc7853c27306afb0d4c1c7966fc850b5e457a5a178e0a58a647

Documento generado en 13/10/2021 03:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN DAVID PERTÚZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00187-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180018700?csf=1&web=1&e=dc57pc

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc828bb74a9a0b6d6fd30119c0a667e00ddbdc30381a78a0f46ac02c9dd06c

Documento generado en 13/10/2021 03:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CELSA MARIA PABA NAVARRO.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00301-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- De la renuncia de poder.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820180030100/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=6Lib7U

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

¹ Archivo #40 – 41 del expediente electrónico

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448269c0409f27323ec90d64c1dcc4c17f9cbce3cc8dc7684f7a4d20b4f348b

Documento generado en 13/10/2021 03:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, Y YUMA CONCESIONARIA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., YUMA GONCESIONARIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00409-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE¹, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-², AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-³, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.⁴, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA⁵

La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE sustenta el referido medio exceptivo, indicando que esa entidad, no está legitimada para ejecutar las asignaciones que, por competencia, corresponden a las entidades que califican para este tipo de incidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", los Decretos N° 2056 y 2067 del 24 de Julio de 2003, y el Decreto 2171 de 1992 de los cuales se establece que el órganos a quien concierne la política nacional de Control y normativo de tránsito, de mantenimiento de las vías, además se establecen las competencias de cada una de ellas, como órganos adscritos al Ministerio de Transporte.

¹ Archivo # "01ExpedienteTomol" folio 141 del exp. Electrónico.

² Archivo # "01ExpedienteTomol" folio 155 del exp. Electrónico.

³ Archivo # "06ExpedienteTomoll" folio 180 del exp. Electrónico.

⁴ Archivo # "07ExpedienteTomolll" folio 15 del exp. Electrónico.

⁵ Archivo # "08ExpedienteTomolV" folio 299 del exp. Electrónico.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- propone esta excepción aduciendo que los hechos ocurrieron por situaciones ajenas al estado de mantenimiento y conservación de la vía, hechos que para los cuales no tiene responsabilidad ese Instituto.

Por otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- propuso esta excepción, argumentando que dentro de las funciones y objeto de la ANI no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras ni señalar las vías, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos, además quien los mantiene, debe señalar y garantizar su servicio en condiciones de seguridad vial.

Por su parte, la apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., propuso esta excepción afirmando que no existe ninguna prueba que permita predicar que las entidades demandadas INVIAS Y YUMA CONCESIONARIA S.A., ejercieron algún tipo de actividad o incurrieron en alguna omisión que determinara el accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2016, en el cual el demandante resultó lesionado.

Finalmente, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA propuso esta excepción, afirmando que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- no tiene la obligación de indemnizar los presuntos daños sufridos por el demandante, pues no fue su actuar la presunta causa del mismo.

Al respecto, precisa el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se presenta de dos formas: la primera, legitimación en la causa de hecho, que se refiere a la relación procesal que nace al momento de presentación de la demanda y de la notificación del auto admisorio de la misma; y la segunda, legitimación en la causa material, que se refiere a la relación jurídico sustancial entre las partes, la cual le confiere al demandante la facultad de que le sea reconocido un derecho y al demandado la de responder por los hechos que se le endilgan, es decir, hace alusión a la conexión entre las partes y los hechos que dieron lugar a la demanda, ya sea porque resultaron perjudicadas por éstos o porque dieron lugar a la producción de un daño.

Las partes demandadas (NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA) en síntesis exponen que, la responsabilidad del accidente sufrido por el demandante JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES y los perjuicios que presuntamente se derivan del mismo, no son responsabilidad de dichas entidades, y entre estas y la parte demandante no existe una relación directa, ni indirecta entre las actividades desarrolladas por las primeras y el hecho generador del daño que se les imputa.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa que es susceptible de ser resuelta como excepción previa, es la que alude a la legitimación procesal, la cual NO es objeto de reproche por las partes demandadas, teniendo en cuenta que nada dicen respecto de sus facultades como sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; por el contrario, fundamentan su excepción en que no son responsables de los presuntos perjuicios indicados en la demanda.

En esa medida, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la legitimación en la causa material, que como se indicó en precedencia, se difiere su estudio para el momento de dictar sentencia, por cuanto – se itera- está ligada directamente con la prosperidad o no

de las pretensiones de la demanda, no siendo por tanto procedente el estudio de dicha excepción en este estado procesal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto será negado como excepción previa, correspondiendo - como ya se indicó- a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE. -

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.⁷

El apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, formuló la presente excepción, argumentando que Martha Cecilia Serpa Fuentes, Yurleydis Fragozo Serpa y Julieth Paulin Fragozo Serpa, actúan como demandantes en este asunto, sin embargo, no se acreditó el fundamento que dicen tener para invocar ser titulares de los derechos subjetivos materiales que, según ellos, les fueron menoscabados, que serían fuente de la imputación y de la supuesta obligación que tienen las demandadas de indemnizarlos. De igual forma, señala que las demandantes Martha Cecilia Serpa Fuentes (quien dice ser esposa de la víctima directa), Yurleydis Fragozo Serpa y Julieth Paulin Fragozo Serpa (quienes dice ser sus hijas), no aportaron elemento probatorio alguno que acredite la calidad con la que dicen actuar en este proceso.

En relación con la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 30 de enero de 2013, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00963-01 Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, precisó que:

"(...) la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial."

Al respecto, advierte el Despacho que si bien el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, propuso esta excepción como falta de

⁶ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

⁷ Archivo # "06ExpedienteTomoll" folio 187 del exp. Electrónico.

legitimación en la causa por activa, de sus fundamentos se tiene que la misma ataca el fondo del asunto, en la medida en que se alega la ausencia de derecho sustancial en cabeza de las demandantes para reclamar la indemnización de los perjuicios solicitados en la demanda. En consecuencia, tal excepción será resuelta en la sentencia.

3. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES⁸. -

YUMA CONCESIONARIA S.A.

Propuso esta excepción, argumentando que, en el escrito de la demanda, el apoderado de los demandantes, NO manifestó bajo juramento la estimación razonada de las indemnizaciones incoadas en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Al respecto, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018⁹, dejó sentado que el juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(...) 2.3. Juramento Estimatorio (...) El juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P.*¹⁰

*Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa*¹¹.

En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P., por lo que se confirmará la decisión del a quo máxime cuando de la revisión de los requisitos, se encuentra su acreditación (...).”
(Subrayas fuera de texto).

⁸ Archivo # “06ExpedienteTomoll” folio 26 del exp. Electrónico.

⁹ Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578).

¹⁰ Código General del Proceso. Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. Artículo 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

¹¹ CPACA. Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así las cosas, se declara no probada esta excepción, como quiera que dicho instrumento –el juramento estimatorio–, NO es aplicable a los procesos contencioso administrativos.

4. CADUCIDAD. -

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹²

Propusieron esta excepción bajo la denominación de “*PRESCRIPCIÓN*”, afirmando que, para el caso debemos partir del día siguiente a la ocurrencia del siniestro, esto es, 17 de agosto de 2016 y la presentación de la respectiva demanda no exista un lapso superior a dos (2) años, y entonces proceder a la declaratoria de “*prescripción de la acción*” impetrada en contra de CONCESIONARIA YUMA y otros.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará

¹² Archivo # “07ExpedienteTomolll” folio 21 del exp. Electrónico.

con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que la acción que presuntamente causó el daño aludido en el presente asunto ocurrió el 17 de agosto de 2016, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora en los hechos del líbello de la demanda. Por lo anterior, el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 18 de agosto de 2018.

Ahora bien, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos de Valledupar el 17 de agosto de 2018¹³, esto es, faltando un (1) día para que venciera el término para interponer la demanda, suspendiéndose dicho término de caducidad hasta el día 8 de octubre de 2018, fecha en que la Procuradora 76 Judicial I para asuntos administrativos expidió la respectiva constancia; y como quiera que el día siguiente, 9 de octubre de 2018 fue presentada la presente demanda (archivo "01ExpedienteTomol" folio 103 del exp. Electrónico), se concluye que, en el presente caso, NO ha operado el fenómeno de la caducidad. y, en consecuencia, este Despacho declara NO probada la excepción de caducidad invocada por la apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Aunado a todo lo anotado, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las 03:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹⁴. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las

¹³ Archivo # "01ExpedienteTomol" folio 87 del exp. Electrónico.

¹⁴ Carrera 14 No. 14-09.

partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # "33Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180040900?csf=1&web=1&e=2kghpb

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa178f4f1d223df61701c488dafebd8bac89cc8a8c4a26e652de4f42c853db1

Documento generado en 13/10/2021 03:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00506-00.

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría, Requierase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que con destino al presente proceso, informe si ha suscrito Contrato de Transacción con la señora ELIZABETH OÑATE FUENTES, identificada con C.C. No. 26.942.680, por concepto de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1060 del 28 de diciembre de 2015, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como el respectivo Contrato de Transacción. Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Reconocimiento de personería adjetiva. -

Se reconoce personería al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido visible en los archivos PDF #”23” y “24” del expediente electrónico. Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON.

Link para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNDFylQ95ZJmOlzWbV2qCUBQ7TPb5j7ETlcp6dQBAvUSw?e=vVsVtt

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9428625e37e58f5741f7ee76b970af6715d336ba8b7003ab246d154a57ee02f8**
Documento generado en 13/10/2021 03:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00029-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como por los apoderados de las entidades demandadas, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190002900?csf=1&web=1&e=Lu6ann

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad511c4599a2215582ad6cd66bb52d5eab186bb8e6e4385307df695fca6181d7

Documento generado en 13/10/2021 03:31:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JULIO SALAS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00050-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190005000/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3hJlbb

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8cbffe139ffeb468538e2a5cc5688ed7fe353576a1edaaa17a42a020e372c3

Documento generado en 13/10/2021 03:31:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00253-00.

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Para sustentar esta excepción el apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR señaló, que en el presente proceso, la parte actora, no demandó al ente territorial, al cual se encuentra adscrita la Contraloría General del Departamento del Cesar, es decir, al DEPARTAMENTO DEL CESAR, prueba de ello se desprende del hecho, de que ni siquiera, se convocó a ese ente territorial, a la conciliación Extrajudicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2019 en la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar – Cesar.

Advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado¹, ha dejado sentado que si bien las contralorías territoriales no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos, al expresar:

“7.1.34.- Como puede advertirse, el legislador fue claro en disponer que toda entidad que cumpla una función pública tiene capacidad tanto para ser parte como para obrar en los procesos que se ventilen ante esta Jurisdicción. En tal sentido la existencia de personería jurídica para comparecer directamente al proceso deviene en un condicionamiento adicional no contemplado por la ley, ya que esta se limitó a exigir que la entidad cumpliera una función específica catalogada como pública sin imponer otro tipo de requerimiento. En otras palabras, fue el legislador quien, en ejercicio de sus facultades constitucionales, otorgó capacidad de parte y de obrar a cualquier entidad pública. La lógica impuesta por el artículo 149 de CCA es plenamente consecuente con la realidad de la administración pública en la cual la personería jurídica no se erige como un atributo esencial para contraer obligaciones y comprometer la responsabilidad por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función administrativa, de ahí que en nuestro derecho administrativo se acepte la existencia de entidades públicas con y sin personería jurídica.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01.

7.1.33.- No obstante lo anterior, la Sala encuentra que tal postura jurisprudencial es contraria a lo regulado en el aludido artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 que regula la representación y comparecencia de las entidades públicas a los procesos contenciosos administrativos, dado que dicha disposición legal es clara en señalar que “las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Subrayas fuera del texto).

En coherencia con lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia de fecha 21 de marzo de 2019, con radicación No. 1800112331000200400500 01 (1976-2013), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, expresó:

“En particular, la Sala realza el último de los pronunciamientos citados, cuando asevera de manera indubitable que la posición jurisprudencial debe ser cambiada para asumir desde ya que las contralorías territoriales, si bien no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos, ya que así lo dispuso expresamente el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, codificación bajo cuyo amparo se inició y se tramita este proceso”.

Finalmente, tenemos que la parte final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “(…) En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, se declara NO probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto a la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 18 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa (archivo “04ExpedienteIV” del expediente electrónico) fue convocada la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través del Contralor en los términos del artículo 159 *Ibidem*.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si cabe imputar responsabilidad administrativa y patrimonial a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la investigación y proceso de responsabilidad fiscal No. 012 de 2012, adelantado en contra del señor JORGE ALBERTO FERNANDEZ OROZCO, declarándolo responsable fiscal mediante Auto No. 049 del 13 de marzo de 2017, expedido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, confirmado mediante Auto No. 056 del 6 de abril de 2017, expedido por el Directo del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Cesar; decisión que -según los demandantes- fue expedida sin tener competencia para ello, por tratarse de dineros provenientes de regalías que son competencia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien había iniciado el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 21-04-767 profiriendo fallo sin responsabilidad fiscal; o si por el contrario, se encuentra acreditada alguna causal que exima o exonere de responsabilidad a la parte demandada.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor MARLON ANTONIO CHINCHIA ESCOBAR como apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "13Contestación" folio 12 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190025300?csf=1&web=1&e=ayO6c4

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd80f53103325f4eab3d941a57d146863a1e5ab15d13647cbd633721d1f8882**

Documento generado en 13/10/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HUGO MAURICIO MERCADO MARINO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00264-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE COMPETENCIA. -

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso esta excepción, argumentando que el presunto daño aludido por los convocantes, se señala como proveniente del Juzgado 50 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá y la Fiscalía 22 especializada de la Unidad Anticorrupción de Bogotá.¹

Así mismo, la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL propuso esta excepción, afirmando que la parte demandada indica como hecho que pretende atribuirle a la entidad, y que acredita la procedencia de su acción, la supuesta decisión de la administración de justicia de ordenar la restricción de su libertad, mediante la aplicación de una medida de aseguramiento, hecho este que determinaría no solo la procedencia de la acción sino además la competencia.²

En el presente caso, tenemos que los señores HUGO MAURICIO MERCADO MARINO Y OTROS, mediante apoderada judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el mencionado señor MERCADO MARINO.

Referente a la competencia por razón del territorio en las demandas de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que ésta se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado,

¹ Archivo # "11Contestación" del exp. Electrónico.

² Archivo # "18Contestación" del exp. Electrónico.

derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido³:

“En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa”. (Negrillas del original).

De igual manera en otra decisión, señaló:

“Así las cosas, el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado.”⁴ (Subrayas fuera del texto).

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, el Despacho estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dado que, según los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente⁵, fue en la ciudad de Bogotá D.C. donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues en el líbello introductorio se narra que el actor HUGO MAURICIO MERCADO MARINO fue capturado por agentes adscritos a la Policía Nacional- DIJIN el día 12 de agosto del 2014, en cumplimiento a la orden de captura No. 033 del 24 de julio del 2014 proferida por la Fiscalía 22 especializada de la unidad Anticorrupción de Bogotá, dentro del radicado 1100 16000 101 2012 000 89.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por las apoderadas de las entidades demandadas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), por competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia -por el factor territorial- de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

³ Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00326-00, Actor: MARIA EMMA DONCEL DIAZ Y OTROS, Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Conflicto de Competencia.

⁵ Ver archivo #“02AnexosDemanda” folio 52 del exp. Electrónico. Orden de Captura No. 033 del 24 de julio de 2014.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema "Justicia XXI"

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190026400?csf=1&web=1&e=8pERj6

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCAjma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e96d357cc4d3a87ec416dad023b9d983c3204b073f14fd02e41e4804acf34eb

Documento generado en 13/10/2021 03:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR JARABA.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00285-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado y los soportes obrantes en los archivos “51 a 53” del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido a la doctora JENNY PAOLA RIANO PINEDA, en su lugar, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como nuevo apoderado judicial sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190028500/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Y5z1vE

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc98e410a6e1d8ae7506e16c11831fbd0d373326af93a60ca9f6ed09c939944

Documento generado en 13/10/2021 03:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS NORIEGA MERCADO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00292-00.

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL².-

La apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso esta excepción, argumentando que no incumbe a la Fiscalía, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que le corresponde es adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal; solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía. Para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a esa entidad, puesto que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por su representada.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL propuso esta excepción, afirmando que la función jurisdiccional sólo la desempeñan las autoridades judiciales, no la Policía Nacional, que simplemente presta un apoyo a la rama judicial para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público.

Al respecto, precisa el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se presenta de dos formas: la primera, legitimación en la causa de hecho, que se refiere a la relación procesal que nace al momento de presentación de la demanda y de la notificación del auto admisorio de la misma; y la segunda, legitimación en la causa material, que se refiere a la relación jurídico sustancial entre las partes, la cual le

¹ Archivo "24Contestación" folio 9 del expediente electrónico.

² Archivo "14Contestación" folio 5 del expediente electrónico.

confiere al demandante la facultad de que le sea reconocido un derecho y al demandado la de responder por los hechos que se le endilgan, es decir, hace alusión a la conexión entre las partes y los hechos que dieron lugar a la demanda, ya sea porque resultaron perjudicadas por éstos o porque dieron lugar a la producción de un daño.

Las partes demandadas (NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL) en síntesis exponen que, la responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad del señor JOSE LUIS NORIEGA MERCADO y los perjuicios que presuntamente se derivan de la misma, no son responsabilidad de dichas entidades.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa que es susceptible de ser resuelta como excepción previa, es la que alude a la legitimación procesal, la cual NO es objeto de reproche por las partes demandadas, teniendo en cuenta que nada dicen respecto de sus facultades como sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; por el contrario, fundamentan su excepción en que no son responsables de los presuntos perjuicios indicados en la demanda.

En esa medida, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la legitimación en la causa material, que como se indicó en precedencia, se difiere su estudio para el momento de dictar sentencia, por cuanto – se itera- está ligada directamente con la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, no siendo por tanto procedente el estudio de dicha excepción en este estado procesal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante - legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto será negado como excepción previa, correspondiendo - como ya se indicó- a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -

³ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSE LUIS NORIEGA MERCADO, desde el 14 de enero de 2010 hasta el día 12 de mayo de 2014, materializada el 17 septiembre de 2018, fecha en que se profirió el fallo absolutorio; o si por el contrario, se encuentra acreditada alguna causal que exima o exonere de responsabilidad a la parte demandada.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "15Anexo" del expediente electrónico.

De igual forma, se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "22Anexo" del expediente electrónico.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada judicial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no vislumbrarse en el expediente electrónico el poder conferido.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190029200?csf=1&web=1&e=R6aue9

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ed83d74eb06f1e7c86e824f4ce42c4d95d43bd11c3d524a6fc8c362e53618**

Documento generado en 13/10/2021 03:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS.

DEMANDADO: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS SAS — E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ — CLINICA MEDICOS S.A. — CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00327-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los recursos de reposición interpuestos por la apoderada del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia, y contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA REGIONAL ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. -

- *Del recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.¹*

La parte recurrente sustenta el recurso manifestando en síntesis que, según los hechos expuestos en la demanda, la parte actora confesó que se enteró del supuesto daño que pretende le sea reparado, el día 22 de junio de 2017, fecha en que fue sometida a estudio de esofagastroduodenoscopia diagnostica, el cual reportó como resultado según lo relatado en el hecho 13 de la demanda, cuerpo extraño en estómago de apariencia textil localizado a nivel de píloro.

Así mismo, aduce que si se toma la fecha en que la paciente demandante tuvo conocimiento del daño que alega padecer (oblito quirúrgico abdominal), esto es, el día 22 de junio de 2017, ya que en esa fecha se le hizo dicho diagnóstico, incluso contando desde el 24 de junio de 2017 en que también se confirmó ese diagnóstico,

¹ Archivo # “80Memorial” del exp. Electrónico.

y desde el 26 de agosto de 2017 en que se le hizo cirugía y se extrajo cuerpo extraño, los 2 años que tenía la parte demandante para presentar la demanda comenzaban a contar a partir del día siguiente, los cuales vencían el 25 de junio de 2019, sin embargo la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2019, es decir, después de los dos años que exige la ley para su presentación, habiendo operado sin lugar a dudas, el fenómeno jurídico de la caducidad, (incluso si se cuenta desde el 26 de agosto de 2017, ya que los 2 años vencerían el 27 agosto de 2019, y la demanda fue presentada en el mes de septiembre de 2019), habiendo operado sin lugar a dudas, el fenómeno jurídico de la caducidad, que debería generar como consecuencia el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado por encontrarse configurado la caducidad del medio de control, y en consecuencia, se rechace la demanda y se dé por terminado el proceso.

Por su parte, el apoderado de la demandada CLINICA MEDICOS S.A. en el término de traslado del recurso de reposición (archivo # "87TrasladoRecursoReposicion20210723"), presentó escrito² señalando que coadyuva en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, por lo que se impone el rechazo de la demanda y la terminación del proceso.

- *Del recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA REGIONAL ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA.*³

Afirma la apoderada recurrente que se presentó una "INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA", toda vez que en el escrito de llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S, figura como llamada en garantía, la señora ELAINES ENEER BELEÑO ESCOBAR, tanto en el encabezado del escrito como en el relato de los hechos y pretensiones del llamamiento, razón por la cual el Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía en dichos términos; no obstante, resulta evidente que existe un error en el segundo apellido de la mencionada señora, pues se observa que el segundo apellido correcto de la señora ELAINES ENEER es MENDOZA, siendo sus nombres y apellidos correctos ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, por lo que la llamada en garantía en este proceso por la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S no se encuentra debidamente identificada, lo que implica inexactitud en los hechos narrados y las pretensiones deprecadas.

Por lo anterior, solicita que se inadmita el llamamiento en garantía para que se precise en forma correcto el segundo apellido de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, y se corrija el escrito de llamamiento en garantía y en consecuencia el auto admisorio, ya que la inconsistencia en ese segundo apellido da lugar a la indebida individualización de la llamada en garantía y puede generar confusiones futuras sobre la identidad de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA.

Indica además, que respecto al auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, se advierte la "INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL ENTRE LA CLÍNICA LLAMANTE Y LA INSTRUMENTADORA QUIRÚRGICA ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, LLAMADA EN GARANTÍA", toda vez que no se aportó prueba

² Archivo # "75CorreoRecursoReposicion20210713" del exp. Electrónico.

³ Archivo # "76Memorial" del exp. Electrónico.

de la vinculación legal o contractual exigida para llamar en garantía a la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, luego no existe disposición legal que obligue a esta última a responder por los perjuicios endilgados.

Y finalmente, advierte que *“NO SE ALLEGÓ POR PARTE DE LA CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S PRUEBA DEL “SUPUESTO” DOLO O CULPA GRAVE DE LA INSTRUMENTADORA QUIRÚRGICA ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA”*, ya que no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita advertir que ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA hubiere obrado con culpa grave o dolo en la conducta que se le endilga por parte de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto recurrido por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, y en su lugar, se le desvincule del presente proceso.

CONSIDERACIONES. -

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia, y contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA REGIONAL ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, toda vez (i) que en los escritos impetrados se expresan las razones que sustentan la inconformidad del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO

MENDOZA, y (ii) los escritos fueron presentados dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues dichos proveídos le fueron notificados a la parte recurrente el 09 de julio de 2021, presentándose los recursos el día 13 de julio del presente año (archivos # “75 a 78” y “79 a 82” del exp. Electrónico), esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Caso concreto.

- *Del recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.*

En el presente evento, la apoderada del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, pretende que se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia, toda vez que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso interpuesto, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en lo específicamente referido al cómputo de la caducidad en casos de responsabilidad médica, ha sido pacíficamente admitido que la regla antedicha debe aligerarse, en aquellos casos en los que la naturaleza del daño no es conocida de modo concomitante a su causación. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia⁴, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*, los cuales refieren que la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del momento en que alguno de aquéllos –conocimiento o concreción del daño- tenga ocurrencia. Así por ejemplo, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro del Radicado 68001-23-15-000-1997-13427-01(31524), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que “...cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio *pro actione* debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.”^{5,6}

En el caso *sub lite*, el término de caducidad, conforme a lo pretendido en la demanda de reparación directa, inició su contabilización desde el momento en que la demandante principal tuvo certeza de la *magnitud* y de la *concreción* de las lesiones ocasionadas, esto es, a partir de la realización del procedimiento quirúrgico “LAPARATOMIA + SECCION DE ADHERENCIAS PERITONEALES + ENTERORRAFIA + EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO DE INTESTINO DELGADO + DRENAJE DE COLECCIONES INTERASAS + RESECCION DE QUELOIDES EN PARED ABDOMINAL + LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO”, el cual, de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio, se practicó el 26 de agosto de 2017 (fl.11, archivo “01Demanda” del exp. Electrónico), de manera que a

⁴ Al respecto, ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, exp. No. 12.200 y autos de 12 de diciembre de 2007, exp. 33.532 y de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre otras decisiones.

⁵ Ricardo de Ángel Yagüez. *Tratado de responsabilidad Civil*. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 2 de marzo de 2006. Expediente 15785. MP: María Elena Giraldo.

partir del día siguiente – es decir desde el 27 de agosto de 2017- se debe contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa con vencimiento el día 27 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, la parte actora el 15 de julio de 2019 (fl.79, archivo “02AnexosDemanda” del exp. Electrónico), es decir, faltando un (1) mes y doce (12) días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial I para los asuntos administrativos de Valledupar, suspendiéndose el término de caducidad hasta el día 16 de septiembre de 2019, fecha en que la Procuradora 76 Judicial I expidió la respectiva constancia; desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por un (1) mes y doce (12) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 29 de octubre de 2019, y como quiera que el 27 de septiembre de 2019 fue presentada la presente demanda, tal como consta en archivo # “03ActaReparto”, se concluye que en el presente caso, NO ha operado el fenómeno de la caducidad.

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

- *Del recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA REGIONAL ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA.*

En el presente asunto, la apoderada del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, pretende que se revoque el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de su representada, ya que: i) existe un error en el segundo apellido de la señora ELAINES ENEER, pues su segundo apellido es MENDOZA, siendo sus nombres y apellidos correctos ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, sin embargo, en el auto que admitió el llamamiento en garantía, se consignó erradamente su segundo apellido como “ESCOBAR”, generándose una indebida individualización de la llamada en garantía; Así mismo, como fundamento de dicho recurso señala que, ii) al no obrar en el expediente prueba sumaria de la relación contractual o legal en que se fundamenta el llamamiento en garantía, y iii) no avizorarse prueba sumaria del dolo o culpa grave de la señora, *ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA*, lo procedente es revocar el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al primer motivo de inconformidad planteado, debe señalarse que cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho).

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

En efecto, revisado el contenido y parte resolutive del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA REGIONAL ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, y de conformidad con lo manifestado por la apoderada recurrente, se observa que efectivamente, de manera involuntaria se cometió un error de transcripción en el apellido de la señora ELAINES ENEER, consistente en indicar que su segundo apellido es ESCOBAR, cuando en realidad, su apellido es “MENDOZA”.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección del segundo apellido de la señora ELAINES ENEER, en primer lugar, porque el error o cambio de palabras (apellido) en que incurrió el Despacho en la parte resolutive del auto recurrido puede conllevar a equívocos; sin embargo, dicha corrección no da lugar a inadmitir el llamamiento en garantía efectuado, así como tampoco el auto admisorio de la demanda, como quiera que ese cambio de palabras no influye en el sentido de tales decisiones.

Respecto al segundo y tercer motivo de inconformidad, advierte el Despacho que los mismos son del fondo del asunto, por lo que deberán ser resueltos en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, quien en reciente pronunciamiento de fecha 12 de agosto de 2021, Rad: 20-001-33-33-006-2016-00050-01, al conocer de un recurso de apelación contra un auto que rechazó un llamamiento en garantía, resolvió revocar este último, y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte apelante; al efecto precisó:

“(…) Señalado lo anterior, y descendiendo al case que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el juzgado de primera instancia rechazo de plano la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte recurrente contra la CLINICA VALLEDUPAR S.A., aduciendo que el contrato que adoso el llamante como prueba del vínculo contractual del llamamiento se encontraba sin vigencia para la fecha de los hechos.

Esta razón estima la Sala que no es procesalmente adecuada, toda vez que el juzgador de primera instancia debió limitarse únicamente a auscultar la concurrencia de los requisitos formales del llamamiento formulado para decidir sobre su admisión, por lo que aspectos como la vigencia del contrato, así como cubrimiento de amparos, pólizas, y demás aspectos sustanciales de la relación que une al llamante y llamado en garantía, se reitera, son aspectos que deben dilucidarse al momento de proferir sentencia, momento en que se resuelve la responsabilidad de ambos en el caso particular.

No se trata, como lo afirmo el recurrente, de que la decisión correcta debió ser la inadmisión de la solicitud de llamamiento en garantía y que se le concediera al solicitante un término de diez (10) días para corregir la misma como si de una demanda se tratara, pues esto no está previsto en ningún aparte de la legislación procesal civil que rige la materia en forma general, ni en la legislación procesal de lo contencioso administrativo de manera especial, pero si le asiste razón al recurrente en cuanto a que el juzgador de primera instancia debió entonces admitir el llamamiento en garantía formulado, pues se reunían los requisitos formales para ello, y los aspectos relevantes a la vigencia del

contrato aportado quedaran a merced del debate probatorio y fuera decidido finalmente al desatar la litis en sentencia". -Se subraya-

- De la solicitud de "DEJAR SIN EFECTOS LA FIJACIÓN EN LISTA No. 001 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021", presentada por la apoderada del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA.⁷

Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada recurrente en el sentido de que "...SE DEJE SIN EFECTOS la fijación en lista No. 001 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021, mediante la cual, este despacho CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO, EN CONTRA DE LOS AUTOS DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021 Y DEL AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P., y en su lugar, SE TENGA SURTIDO EL TRASLADO DE DICHO RECURSO EN ATENCIÓN AL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTOS LA FIJACIÓN EN LISTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTES RESEÑADA" (archivo "89Memorial" del exp. Electrónico), se advierte que no es procedente tal solicitud.

En efecto, como bien lo advierte la mencionada vocera judicial, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"; sin embargo, se observa que de los recursos interpuestos, no se le dio traslado a todos los sujetos procesales, incluido a la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado, razón por la cual era imperativo para la Secretaría del Despacho efectuar el traslado de los recursos interpuestos, a fin de garantizar el debido de proceso de las partes vinculadas en el presente asunto.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderada del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, en los términos del poder conferido visible en el archivo # "74Anexo" del expediente electrónico; y al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido visible en el archivo # "84Memorial" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, a través del cual el Despacho admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CLÍNICA REGIONAL ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS en contra de la señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, en el sentido de corregir el segundo apellido de esta última que se consignó en los numerales PRIMERO,

⁷ Archivo # "89Memorial" del exp. Electrónico.

SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de dicha providencia, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. - ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas a saber:

- i. CLÍNICA MÉDICOS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- ii. La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
- iii. La CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI SINAIS VITAIS S.A.S., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a los Médicos JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO MENDOZA.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO MENDOZA, por intermedio de sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO MENDOZA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO. - REQUIERASE al apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI SINAIS VITAIS S.A.S., para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporte al Despacho toda la información de contacto – llámese correo electrónico y/o número de teléfono - que tengan de los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO MENDOZA (llamados en garantía), a fin de realizar la notificación personal de la presente providencia que admitió el llamamiento en garantía propuesto en contra de los mencionados señores.”

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo # “69AutoAdmiteLlamamientoGarantia20210527” del exp. Electrónico.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderada del llamado en garantía, señora ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, en los términos del poder conferido visible en el archivo # “74Anexo” del expediente electrónico; y al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido visible en el archivo # “84Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjR_vTbfR5HqhfutYQl2K4BEKU2otWgBdSPK0xoGGjwJw?e=MLdMz2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1629991722ae08fb5e3cf89ed298188647fd7d197151a075ce5664d15ce33d**

Documento generado en 13/10/2021 03:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON FREDY ARIAS VASCO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00337-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “11Contestacion” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo “11Contestación” folio 25 del expediente electrónico.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190033700?csf=1&web=1&e=TxGelS

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a726c743a9044d2cfbe8e00b33608d31f43c99eee7ac4a75ef0dab8cead85a

Documento generado en 13/10/2021 03:35:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CELMIRA GALVIS FAJARDO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00346-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190034600/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=LJzDri

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito



Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0aea0db28dee396f2e6a149084fe1fd082598516419aec5d4524cab9e51bea1

Documento generado en 13/10/2021 03:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROLANDO URIBE GONZALEZ DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00383-00.

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.-

La apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso esta excepción, argumentando que no incumbe a la Fiscalía, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que le corresponde es adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal; solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía. Para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a esa entidad, puesto que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por su representada.

Al respecto, precisa el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se presenta de dos formas: la primera, legitimación en la causa de hecho, que se refiere a la relación procesal que nace al momento de presentación de la demanda y de la notificación del auto admisorio de la misma; y la segunda, legitimación en la causa material, que se refiere a la relación jurídico sustancial entre las partes, la cual le confiere al demandante la facultad de que le sea reconocido un derecho y al demandado la de responder por los hechos que se le endilgan, es decir, hace alusión a la conexión entre las partes y los hechos que dieron lugar a la demanda, ya sea porque resultaron perjudicadas por éstos o porque dieron lugar a la producción de un daño.

La parte demandada (NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) en síntesis expone que, la responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad del señor

¹ Archivo "14Contestación" folio 8 del expediente electrónico.

ROLANDO URIBE GONZALEZ DAZA y los perjuicios que presuntamente se derivan de la misma, no son responsabilidad de dichas entidades.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa que es susceptible de ser resuelta como excepción previa, es la que alude a la legitimación procesal, la cual NO es objeto de reproche por la parte demandada, teniendo en cuenta que nada dice respecto de sus facultades como sujeto litigioso para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer su derecho de defensa y de contradicción; por el contrario, fundamenta su excepción en que no es responsable de los presuntos perjuicios indicados en la demanda.

En esa medida, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la legitimación en la causa material, que como se indicó en precedencia, se difiere su estudio para el momento de dictar sentencia, por cuanto – se itera- está ligada directamente con la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, no siendo por tanto procedente el estudio de dicha excepción en este estado procesal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto será negado como excepción previa, correspondiendo - como ya se indicó- a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor ROLANDO URIBE GONZALEZ DAZA, desde el 14 de enero de 2010 hasta el día 15 de diciembre de 2014, materializada el 17 septiembre de 2018, fecha en que se profirió el fallo absolutorio; o si por el contrario, se encuentra acreditada alguna causal que exima o exonere de responsabilidad a la parte demandada.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería a la doctora EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada judicial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "15Anexo" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190038300?csf=1&web=1&e=spbD6K

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463eeb5706befc4fcc172fe89a60e8a73969ae24baadf05a198d05a79efd292**

Documento generado en 13/10/2021 03:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ CORTES Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00385-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL¹

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL propuso esta excepción, afirmando que la función jurisdiccional sólo la desempeñan las autoridades judiciales, no la Policía Nacional, que simplemente presta un apoyo a la rama judicial para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público.

Al respecto, precisa el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se presenta de dos formas: la primera, legitimación en la causa de hecho, que se refiere a la relación procesal que nace al momento de presentación de la demanda y de la notificación del auto admisorio de la misma; y la segunda, legitimación en la causa material, que se refiere a la relación jurídico sustancial entre las partes, la cual le confiere al demandante la facultad de que le sea reconocido un derecho y al demandado la de responder por los hechos que se le endilgan, es decir, hace alusión a la conexión entre las partes y los hechos que dieron lugar a la demanda, ya sea porque resultaron perjudicadas por éstos o porque dieron lugar a la producción de un daño.

La parte demandada (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL) en síntesis expone que, la responsabilidad por la presunta privación injusta de la libertad del señor JAIRO RODRIGUEZ CORTES y los perjuicios que presuntamente se derivan de la misma, no son responsabilidad de dichas entidades.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa que es susceptible de ser resuelta como excepción previa, es la que alude a la legitimación procesal, la cual NO es objeto de reproche por la parte demandada, teniendo en cuenta que nada dice respecto de sus facultades como sujeto litigioso para intervenir en el trámite del

¹ Archivo "16Contestación" folio 5 del expediente electrónico.

plenario y para ejercer su derecho de defensa y de contradicción; por el contrario, fundamenta su excepción en que no es responsable de los presuntos perjuicios indicados en la demanda.

En esa medida, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la legitimación en la causa material, que como se indicó en precedencia, se difiere su estudio para el momento de dictar sentencia, por cuanto – se itera- está ligada directamente con la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, no siendo por tanto procedente el estudio de dicha excepción en este estado procesal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto será negado como excepción previa, correspondiendo - como ya se indicó- a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

³ Carrera 14 No. 14-09.

NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "17Anexo" del expediente electrónico.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo "23Anexo" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190038500?csf=1&web=1&e=cWtTP4

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d78fab46d110c3a35f9a30a499cc60ede4e8edb4661d5a3eebe0d90eac424e

Documento generado en 13/10/2021 03:36:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00405-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- De la renuncia de poder.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190040500/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=A3Ds1r

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #31 – 32 del expediente electrónico

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be2a67a169f41659ed8c85ab466a7a1970ac820b5e3381be7e90cb17790582d

Documento generado en 13/10/2021 03:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENITH MARÍA RAMÍREZ RUÍZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00408-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS -.

En atención a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que la Entidad demandada, no propuso excepciones previas, por lo que no habrá pronunciamiento alguno en ese sentido.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día nueve (9) de marzo de 2022 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería a la Doctora VALERIA CAMPO ARAUJO como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR, de conformidad con la el poder y anexos obrantes en la carpeta C03Princila archivos #20, 21 y 22 del expediente electrónico

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190040800/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=bIVVnN

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97189930026390599fc310513140f5bffba2b4bb154aed7377616addab707a**

Documento generado en 13/10/2021 03:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLODIO FERNANDO PEREZ CARRILLO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ -
CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00410-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS -

En atención a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que la Entidad demandada, no propuso excepciones previas, razón por la que no habrá pronunciamiento alguno en ese sentido, disponiendo continuar con el trámite normal del proceso

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día nueve (09) de marzo de 2022 a las 02:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería a la Doctora VALERIA CAMPO ARAUJO como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR, de

¹ Carrera 14 No. 14-09.

conformidad con la el poder y anexos obrantes en la carpeta C02Princila archivos #20 y 21 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190041000/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=NmmQNT

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcfc55bb11af2244cf23b559f80e3b3de40e416bc1ca0f85b9ba451f38b0aa**

Documento generado en 13/10/2021 03:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE CAMILO VENCE DE LUQUE, EN
CALIDAD DE PROCURADOR 8
JUDICIAL II AGRARIO DE
VALLEDUPAR.

DEMANDADO MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR) -
AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00047-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, Dr. CAMILO VENCE DE LUQUE,¹ en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, respecto de la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se encontraba fijada para el día diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 9:00 AM, se dispone como nueva fecha para su realización el día nueve (9) de noviembre de 2021, a las tres y quince minutos de la tarde (3:15 PM).

Para tales efectos, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de González (Cesar), al vinculado AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybjio4lnF8RxSQ?e=KJkVBH

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



¹ Archivos # 27 y 28 del exp. Electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16c6f0e8bcfd4c64b02b8b8ab52ce9abe3705da192b5c2f053162276225fc0**
Documento generado en 13/10/2021 03:32:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA JUDITH ORTIZ TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00136-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01. Por lo anterior, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de diciembre de 2021 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora OLGA JUDITH ORTIZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.734.393, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 25 de diciembre de 2017 a 25 de diciembre de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #28 a 30 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA², en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200013600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=fi0xBs

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

² Archivo #35 y 36 del expediente electrónico

**Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f246e6de20a7848c49374dbd9b3a3b79bfaf8242629c496ec1166f2c352872

Documento generado en 13/10/2021 03:32:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00146-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los Municipios como los Departamentos certificados, recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora, si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías el 12 de junio de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, con el fin de brindar seguridad jurídica.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021³, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 005926 del 14 de agosto de 2018, a favor del señor(a) ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 42.499.723, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ518 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”25OficioPrueba), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021⁴ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # “29Memorial”).

Por lo anterior, se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

³ Archivo PDF #”24AutoDejaSinEfectoDesistimiento” del expediente electrónico.

⁴ Archivo #”28CorreoMineduccionRespuesta”.

presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de las pruebas documentales consistentes en Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que, i) allegue respecto de la Señora ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ el expediente administrativo del mismo y ii) para que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante, visibles en acápite VIII. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.13, archivo # “31Memorial”), por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 31 de octubre de 2019 frente a la petición de fecha 31 de julio de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 12 de junio de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 02 de noviembre de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #32 y 33 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA⁵, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el

⁵ Archivo #40 y 41 del expediente electrónico

sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200014600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=fnNKeY

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff21a028c7e8b6a1b19b53f44033b6e5f6e71d8457754aeb2a84d657aaefafe**

Documento generado en 13/10/2021 03:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00184-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #18 a 20 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200018400/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hZheA9

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #25 y 26 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e9dd484c34942d864715f7f8ce9cae2faf2a6c6ef19d4a7b0a939fc8e0ac31

Documento generado en 13/10/2021 03:39:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00189-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #18 a 20 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200018900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=E7Dc4j

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #25 y 26 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c646e1427c43ac2e36491979b1bc1d35341cbc48ac5de72257172aa27bb890ad

Documento generado en 13/10/2021 03:39:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA BELEN ARZUAGA MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00190-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ANA BELEN ARZUAGA MONTERO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #21 a 23 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=ILAJTG

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #28 y 29 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eac0c12f5030f739eb673269020e33ae51fd7c5db1d09d20276f16d9babef12

Documento generado en 13/10/2021 03:40:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00197-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #21 a 23 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019700/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=RQm3c4

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #27 y 28 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b055cc90be232b8906d0a4894731af2723bfa48bb49ee2f995cf2b2962a29b8

Documento generado en 13/10/2021 03:30:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIBER AMITH LARA CALDERON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00198-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los Municipios como los Departamentos certificados, recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora, si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías el 18 de marzo de 2019, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, con el fin de brindar seguridad jurídica.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2020³, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor JAIBER AMITHLARA CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.581.917 de Cartagena (Bolívar), reconocidas mediante la Resolución N° 002719 del 24 de abril de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ1161 de fecha 16 de diciembre de 2020 (Archivo #”08OficioRequiereFOMAGPrevisora), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021⁴ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # “10 a 12”).

Por lo anterior, se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

³ Archivo PDF #”07AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

⁴ Archivo #”09CorreoFiduprevisoraContestaReq”.

presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de las pruebas documentales consistentes en Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que, i) allegue respecto del Señor JAIBER AMITH LARA CALDERON el expediente administrativo del mismo y ii) para que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante, visibles en acápite VIII. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.14, archivo # “22Memorial”), por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 30 de noviembre de 2019 frente a la petición de fecha 30 de agosto de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 18 de marzo de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 22 de julio de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #23 a 25 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA⁵, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el

⁵ Archivo #30 y 31 del expediente electrónico

sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=W3Dv2Z

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ccb374a66db87993252ea00ce00175d31d293afcf7951dc4ec6f1b30309ebd**

Documento generado en 13/10/2021 03:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00199-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los Municipios como los Departamentos certificados, recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora, si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías el 20 de marzo de 2019, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, con el fin de brindar seguridad jurídica.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2020³, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.908.318 de Plato (Magdalena), reconocidas mediante la Resolución N° 002736 del 24 de abril de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ1162 de fecha 16 de diciembre de 2020 (Archivo #08OficioRequierePrevisoraFOMAG), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021⁴ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # "10 a 12").

Por lo anterior, se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de las pruebas documentales consistentes en Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que, i)

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

³ Archivo PDF #07AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico.

⁴ Archivo #09CorreoFiduprevisoraContesta".

allegue respecto del Señor REINALDO ENRIQUE MONTH FRIERI el expediente administrativo del mismo y ii) para que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante, visibles en acápite VIII. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.14, archivo # "22Memorial"), por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 29 de enero de 2020 frente a la petición de fecha 29 de octubre de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 20 de marzo de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 26 de agosto de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #19 a 21 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA⁵, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES

⁵ Archivo #26 y 27 del expediente electrónico

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=nHhbXs](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380dec4b4195cad12b36cc53e401f7979160ed75c8092df94d709839478bc4e2**

Documento generado en 13/10/2021 03:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00200-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #20 a 22 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200020000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=IQphTb

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #27 y 28 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111afd81b3e8c3cdf5fc5420c892eba3445ccfaec508b3b6b0410ffd82b5a76f

Documento generado en 13/10/2021 03:31:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00202-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #18 a 20 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200020200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=ysSVn1

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #25 y 26 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cffdadcdf3d82bc1cea9464f53c954629e6424ac1cad0a4be40d95e49b0f568

Documento generado en 13/10/2021 03:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: JAVIER DARÍO SUAREZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00121-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que se encuentre a nombre del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), en cuantía que no exceda la suma correspondiente al 50% de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$123.095.132).

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR. -

El MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) describió traslado de la medida cautelar deprecada, oponiéndose a la misma, argumentando que es pertinente hacer una ponderación de los derechos del demandante, frente a la misión que por ley les compete a las entidades públicas, cuyas funciones se verían traumatizadas en el evento de accederse a estas medidas de embargo y secuestro de sus bienes, siendo forzoso concluir que resulta más gravoso para el interés público conceder estas medidas que negarlas; y que la prosperidad de la medida cautelar se encuentra sujeta a que se acredite la vulneración de las normas superiores invocadas y a que se constate que existe apariencia de buen derecho y necesidad de que se acredite la medida cautelar por perjuicio irremediable, requisitos que no se dan en el presente asunto.

Finalmente, se refirió a la inembargabilidad de los recursos de los municipios de sexta categoría.

III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 229 del CPACA explica la procedencia de las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De esta disposición se extrae lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:



- Pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos¹.
- Se requiere solicitud previa del demandante.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. –Se subraya–
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional².

Así mismo, respecto de la sustentación que debe realizar el actor del proceso para solicitar la medida cautelar se ha dicho que “*la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia*”.³

Por otra parte, es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto dispone que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba

Finalmente, tenemos que la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, que regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares cuando la parte demandada sea un municipio, establece:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2015-00408-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00315-00.

de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme a todo lo anotado, es claro que en el presente asunto resulta improcedente decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que, aún en los procesos ejecutivos adelantados contra los municipios solo se puede decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, cuánto menos se podrán decretar tales medidas, en la etapa inicial de un proceso declarativo como el que ahora nos ocupa.

Aunado a lo anterior, analizada la solicitud de medida cautelar, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el deber de *i)* explicar la razón de la solicitud de medida cautelar, aportando los documentos, la información y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; ni de *ii)* probar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios. Lo anterior, con la finalidad de que el juez tenga suficientes elementos de juicio para realizar una valoración sin tener que ejercer un esfuerzo analítico propio que implique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo y, en consecuencia, reanúdese el término de traslado para contestar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Controversias%20Contractuales/20001333300820210012100?csf=1&web=1&e=1Wfidn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53699e65f016056bcd87e1683bc3d103598817dd780a8c56ca1a2c8f42bd4e**
Documento generado en 13/10/2021 03:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MARIN PICO.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00125-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDGAR MAURICIO MARIN PICO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”02Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210012500/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=bU90fn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b0b9109d2ee680460f09d4a2597ba33f87c8352f89f6f6348492269aded3d**

Documento generado en 13/10/2021 03:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL".
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00137-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #"11anexo" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210013700/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=73HFop

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b26e80ef950f315bca5aae323ae2563844b192ceb399d2f17c62caa71ca8b8**

Documento generado en 13/10/2021 03:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSMILDA ISABEL PARRA HERNANDEZ.
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL
MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00141-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROSMILDA ISABEL PARRA HERNANDEZ en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Gerente del Hospital Hernando Quintero Blanco del Municipio de El Paso - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora KARY SOFIA ACUÑA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”03Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210014100/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=kp9S4c

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4dd53e7b4dcf386638adc63460ee89eb0e760b813759ff74a73fbab3acb2ba**

Documento generado en 13/10/2021 03:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

DEMANDANTE: ALBENIS CADENA NIETO.

DEMANDADO: INTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) -
INDRECHI.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00231-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021,¹ por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. –

La parte recurrente sustenta el recurso manifestando en síntesis que, la señora ALBENIS CADENA NIETO no cumplió con el requerimiento indicado por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná (Cesar) – INDRECHI, y el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, toda vez que no contaba con los recursos económicos necesarios para sufragar tal obligación puesto que, actualmente se encuentra desempleada y dada su condición de madre cabeza de familia, se vio en la obligación de priorizar en gastos para garantizar las necesidades básicas a su familia. Sin embargo, aduce que en aras de cumplir con su responsabilidad para que se aprobara el acuerdo conciliatorio, realizó las diligencias necesarias a su alcance y, solo hasta el día 20 de septiembre de 2021 pudo obtener el dinero para cancelar los aportes que se encontraban pendientes de pago.

Aduce que si bien le asiste razón al juez al considerar que la señora CADENA NIETO no cumplió con la obligación que le fue impuesta en la audiencia de conciliación, la cual resultaba necesaria para la aprobación del acuerdo conciliatorio pactado, dado que no se encontraban en el expediente los medios de prueba que sirvieran como sustento de dicha conciliación, a través del presente recurso solicita que se tengan como medios probatorios los soportes de pago, cuenta de cobro, informe de actividades y evidencia fotográfica que se aportan con el recurso, en los cuales se puede corroborar que la fecha en la que fueron canceladas tales obligaciones es anterior a la expedición del auto emitido por este Despacho.

Igualmente, señala que dada la condición de madre cabeza de familia de la convocante, se invoca la solidaridad, para que a través del Despacho se garanticen y se hagan efectivos los derechos de la señora ALBENIS CADENA NIETO a su mínimo vital, toda vez que, dichos emolumentos representan el sustento para ella y su familia, los cuales derivan del trabajo por ella realizado.

¹ Archivo # “10AutoImpruebaConciliacion20210922” del exp. Electrónico.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, y se acceda a la valoración de los medios probatorios aquí aportados con la finalidad de APROBAR el Acuerdo Conciliatorio de fecha 19 de julio de 2021 con radicado No. E-2021-259472 del 14 de mayo de 2021. Así mismo, solicita que en caso de no acceder a la reposición solicitada se conceda el recurso de apelación, ante quien corresponda para que sea decidido de plano.

CONSIDERACIONES. -

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso de la referencia, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte recurrente, y (ii) el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues dicho proveído le fue notificado a la convocante el 23 de septiembre de 2021, presentándose el recurso el día 24 de septiembre del presente año (archivos # “11 y 12” del exp. Electrónico), esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Caso concreto.

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ALBENIS CADENA NIETO y el INTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – INDRECHI, por no haberse acreditado

dentro del expediente que la señora CADENA NIETO cumpliera con las obligaciones a que se comprometió realizar para la validez de la mencionada conciliación, como era *“presentar los documentos soporte para la realización de dicho pago, es decir, informe de actividades, cuenta de cobro y pago de aportes al sistema de seguridad social integral”*,² los cuales permitirían tener como prestados efectivamente sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la entidad convocada, durante el término que se alega en la conciliación.

Al efecto, en dicha providencia se indicó que una vez analizado el material probatorio arrojado al expediente, se encontró que el acuerdo cumplía con los siguientes requisitos: a. *La debida representación de las personas que concilian*, b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar*, c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes* y d. *Que no haya operado la caducidad de la acción*; sin embargo, se echó de menos el cumplimiento del requisito concerniente a que *“lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”*, por cuanto *“no se aportó al plenario medio probatorio alguno que de cuenta que la parte convocante ha cumplido con la totalidad de los requisitos que se exigen para el pago de sus salarios, como es, informe de actividades y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, así como que se haya suscrito la certificación de cumplimiento por parte del supervisor de dicho contrato.”*³

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la parte convocante al momento de presentar el recurso de reposición, aportó con éste los siguientes documentos:

1. Copia simple soporte de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de la señora ALBENIS CADENA NIETO del mes de septiembre (fl.8).⁴
2. Copia simple de la cuenta de cobro del mes de septiembre de la señora ALBENIS CADENA NIETO al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ por el monto de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) – (fl.8).⁵
3. Copia simple de Informe de actividades del mes de septiembre, realizadas por la señora ALBENIS CADENA NIETO, durante el desarrollo de sus labores contratadas con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.9).⁶
4. Evidencia fotográfica de la señora ALBENIS CADENA NIETO en la realización de sus actividades en las instalaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.10).⁷
5. Copia simple soporte de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de la señora ALBENIS CADENA NIETO del mes de octubre (fl.11).⁸
6. Copia simple de la cuenta de cobro del mes de octubre de la señora ALBENIS CADENA NIETO al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ por el monto de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) - (fl.12).⁹
7. Copia simple de Informe de actividades del mes de octubre, realizadas por la señora ALBENIS CADENA NIETO, durante el desarrollo de sus labores contratadas con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.13).¹⁰

² Fl.4, archivo # “10AutoImpruebaConciliacion20210922” del exp. Electrónico.

³ *Ibidem.*

⁴ Archivo # “12Recurso” del exp. Electrónico.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

8. Evidencia fotográfica de la señora ALBENIS CADENA NIETO en la realización de sus actividades en las instalaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.14).¹¹
9. Copia simple soporte de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de la señora ALBENIS CADENA NIETO del mes de noviembre (fl.15).¹²
10. Copia simple de la cuenta de cobro del mes de noviembre de la señora ALBENIS CADENA NIETO al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ por el monto de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) (fl.16).¹³
11. Copia simple de Informe de actividades del mes de noviembre, realizadas por la señora ALBENIS CADENA NIETO, durante el desarrollo de sus labores contratadas con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.17).¹⁴
12. Evidencia fotográfica de la señora ALBENIS CADENA NIETO en la realización de sus actividades en las instalaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.18).¹⁵
13. Copia simple soporte de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de la señora ALBENIS CADENA NIETO del mes de diciembre (fl.19).¹⁶
14. Copia simple de la cuenta de cobro del mes de diciembre de la señora ALBENIS CADENA NIETO al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ por el monto de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) (fl.20).¹⁷
15. Copia simple de Informe de actividades del mes de diciembre, realizadas por la señora ALBENIS CADENA NIETO, durante el desarrollo de sus labores contratadas con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.21).¹⁸
16. Evidencia fotográfica de la señora ALBENIS CADENA NIETO en la realización de sus actividades en las instalaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (fl.22).¹⁹
17. Copia simple del memorial presentado el día 23 de septiembre de 2021, al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ, en el que se plasma el recibido de los soportes de pago, cuentas de cobros, informe de actividades y evidencia fotográfica de la señora ALBENIS CADENA NIETO, documentos arriba enunciados (fl.23).²⁰

De lo anteriores documentos, advierte el Despacho que efectivamente la convocante señora ALBENIS CADENA NIETO cumplió con las obligaciones a que se comprometió realizar para la validez de la mencionada conciliación, ya que se observan de los referidos medios probatorios, copia de los informe de actividades, cuentas de cobro y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, con ocasión del “CONTRATO No. 038 PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (INDRECHI)”, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la parte convocante y dicha entidad, cuyo pago de emolumentos fueron conciliados en el día 19 de julio de 2021, ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

Así las cosas, los documentos aportados con el escrito de reposición permiten tener por probado que la señora ALBENIS CADENA NIETO prestó efectivamente sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la entidad convocada, durante el término que se alega en la conciliación y/ o conciliado; luego las pruebas aportadas se convierten en la subsanación a posteriori de la falencia advertida en la providencia mediante la cual se improbo la conciliación, sin perjuicio claro está de las faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento del requisito contractual, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de promoverse por vía judicial, sería más gravoso para la entidad y podría eventualmente representarles una serie de gastos o erogaciones adicionales.

Cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

“El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

*En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.*²¹ (Subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, considera el Despacho que en esta oportunidad se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que en sede judicial se aportaron las pruebas que la respaldan, aunado a que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En razón de lo anterior, se repondrá el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia,

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

SE APRUEBA la Conciliación extrajudicial de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, Radicación No. E-2021-259472 del 14 de mayo de 2021, celebrada entre la convocante ALBENIS CADENA NIETO, a través de apoderada judicial, y como parte convocada, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPZxzTBK29LmA2GUbCTiDcBhiJMGPwUBLfIWGu_2uE3XA?e=ZmuVdh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a603d98d96a5e1f4c457f028c984463d6a4f4588b1d7884183983edf8004cc**

Documento generado en 13/10/2021 03:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00236-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES. -

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que la parte actora cuestiona un acto administrativo de contenido particular y concreto, esto es, la Resolución No. SSPD 20218200072135 del 26 de marzo de 2021, *“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”*, proferida por la Directora Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), resolviendo *“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión No. 202170027562 del 29 de enero de 2021, proferida por la CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – CARIBEMAR -BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE, debido a que el usuario no cumplió con los requisitos exigidos para declarar el rompimiento de la solidaridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...”*; acto administrativo que, alega la parte demandante *“desconoció el derecho al debido proceso y a los principios del derecho a la prueba principio de la necesidad de la prueba principio de la publicidad o socialización principio de la igualdad principio de la unidad de la prueba principio de la libre apreciación, en la medida en que no tuvo en cuenta mis pruebas aportadas de buena fe, sino que solo tuvo en cuenta la prueba de la empresa afinia”*¹.

Ahora bien, en relación al Medio de Control de Nulidad el artículo 137 del CPACA consagra:

¹ Fls. 1-2, archivo # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, únicamente si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada; pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad del acto demandado, indiscutiblemente se desprende un restablecimiento automático del derecho, ya que la parte actora obtendría un beneficio particular, pues se revocaría la sanción pecuniaria que confirmó la entidad demandada a través del acto administrativo cuestionado, según lo expuesto en el acápite de Normas violadas de la violación de la demanda (fls. 4-6)².

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo en cita.

En este punto, advierte el Despacho que como la demanda fue presentada con los requisitos propios de una demanda de simple nulidad; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRSc2YtCL9Pkw1zx-TfFR0BIP6Ouy1ohAjHNW7ccalBw?e=P5T1oj

² Archivo # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cbfo4f9b444edf4c13ca1d7c9d572d3033du8c2dbb93db64442f6a152fb58

Documento generado en 13/10/2021 03:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

DEMANDANTE: FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00272-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA. y MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, en su calidad de Representante Legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA., por medio de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

“OBJETO DE LA PETICIÓN

“Pretendo con la presente solicitud llegar a un arreglo prejudicial, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes. Con base en los aspectos fácticos y jurídicos planteados, para evitar de esta manera las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico.

Las pautas de negociación extraprocesal para cristalizar la conciliación. Las presento de la siguiente manera:

MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

La suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000). Dejadados de cancelar en la forma acordada en el contrato firmado por las partes.”¹

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron en síntesis los siguientes, HECHOS:

Señala la apoderada que el 15 de agosto del 2019, se suscribió contrato de suministro con el municipio de Pailitas (Cesar), por un plazo de cuatro (4) meses, el cual tenía por objeto “SUMINISTRO DE CAJA FÚNEBRE Y/O MORTUORIA CON DESTINO A LA POBLACIÓN VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR”, por valor inicial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000), estipulado como forma de pago un primer equivalente al 40% del valor del contrato dentro de los primeros quince (15) días de ejecución, es decir, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) una vez cumplidos los

¹ Fls. 25-26, Archivo “01Conciliación” del exp. Electrónico.

trámites administrativos a que hubiera lugar, como la presentación de la factura, pago de los aportes a seguridad social integral y aportes parafiscales; y el resto del valor del contrato es decir el 60% restante, se cancelaría en actas parciales, de conformidad con los bienes suministrados, presentación cuentas de cobro, informe detallado de la ejecución parcial, previa verificación de las características técnicas acompañada de los documento y soportes exigidos para el pago, e informe en donde constara la debida manifestación del cumplimiento del objeto del contrato.

Aduce que se firmó el Acta de inicio entre las partes el día 20 de agosto del 2019 con la respectiva expedición del CDP N.º 162 del 12 de marzo del 2019, y se constituyeron pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 49-44-101019456 Del 15 de agosto del 2019, en donde se garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el mencionado contrato

Arguye además, que el día 22 de agosto del año 2019, se envió a la Alcaldía municipal el plan de manejo del pago anticipado, para que de esa manera realizaran el pago correspondiente al anticipo estipulado; y el 9 de julio del año 2021, se le oficio requerimiento de incumplimiento del contrato al Municipio de Pailitas (Cesar), en donde se le solicitaba el cumplimiento de sus obligaciones en lo que atañía al pago de los servicios prestados, por cuanto no se realizó el pago del 40% equivalente a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), acordado en contrato como pago anticipado, sin que se hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular.

Finalmente, sostiene que es manifiesto el incumplimiento por parte del Municipio de Pailitas al no efectuar los pagos en la forma establecida en la cláusula cuarta del contrato firmado el 15 de agosto del 2019, teniendo hasta la fecha de presentación de la conciliación, mora en el pago del 40% del contrato toda vez que se cumplió hasta el valor del anticipo; conducta renuente que aseguran, ha generado perjuicios, debido a que los servicios fueron prestados de manera oportuna, eficiente y eficaz en la forma como fueron convenidos en el contrato, cumpliendo con las funciones establecidas, suministrando caja fúnebre y/o mortuoria con destino a la población vulnerables del municipio de Pailitas-cesar hasta completar el 40% del contrato, equivalentes a \$ VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), cuyo pago se reclama en el presente asunto.

CONCILIACIÓN

El día veintitrés (23) de septiembre de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación No. 372648-2021 del 14 de julio de 2021, en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

“(…) El contrato No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019, se firmó debidamente por la administración municipal y se adquirieron compromisos los cuales según la solicitud fueron cumplidos por el contratista e incumplidos por el municipio, se pone en conocimiento que el contrato se firmó por un valor de \$60.000.000 sesenta millones de pesos y contemplaba una cláusula penal por valor el 10% del contrato es decir \$6.000.000 seis millones de pesos. Por otra parte, no se evidencia cumplimiento del 100% del contrato, pero si un cumplimiento inicial por aproximadamente \$5.000.000 Cinco millones de pesos, teniendo en cuenta la posibilidad del contratista de cobrar la cláusula penal y la suma de los intereses causados, con el fin de evitar un litigio se propone como cifra a conciliar la suma de \$7.000.000 Siete millones de pesos, dinero que se podrá cancelar en un pago único. Por parte de los presentes se considera favorable para el municipio la propuesta realizada y se acepta con el fin de terminar cualquier litigio basado en el contrato mencionado, igualmente por parte de la secretaria de hacienda se informa la posibilidad de cumplir con dicha obligación, por lo que se acepta por unanimidad. (...) Se otorgan facultades al alcalde municipal para que por

medio de su apoderado judicial llegue a un acuerdo conciliatorio que de terminación al proceso relacionado, es importante señalar que los pagos quedaran sujetos a la aprobación del acuerdo por parte de la autoridad judicial (...).²

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), señalando al efecto, “(...) *señora procuradora informo que mi poderdante ha tenido comunicación con la parte convocada y me ha manifestado su interés de aceptar la propuesta de conciliación ofrecida por la entidad, desde esa perspectiva y con el fin de hacer uso de los mecanismos de solución de conflicto, muy respetuosamente me permito manifestar mi interés de llegar a un acuerdo conciliatorio por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS \$ 7.000.000, ofertada por la entidad, siempre y cuando dicho valor sea cancelado en un término inferior a un mes (...).*”³

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

a. La debida representación de las personas que concilian.

² Fls. 2-3, Archivo # “01Conciliacion” del exp. Electrónico.

³ *Ibídem.*

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, en su calidad de Representante Legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA., acudió a la conciliación prejudicial a través de la doctora MARGRETH BERDUGO CARRASCAL;⁵ igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada, MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), través del doctor ANDRES GIOVANNY CABALLERO, conforme al poder otorgado por el Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ, Alcalde Municipal de dicha entidad territorial.⁶

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la parte convocante, señora NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, en su calidad de Representante Legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA., al celebrar audiencia de conciliación con el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad territorial, por valor de \$7.000.000, correspondiente a la suscripción y ejecución parcial del Contrato de Suministro No. MP-SASIP-006 del 15 de agosto de 2019, cuyo objeto era “SUMINISTRO CAJAS FÚNEBRES Y/O MORTUORIA CON DESTINO A LA POBLACIÓN VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR”; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control de Controversias Contractuales, el cual a voces del literal j) del artículo 164 del CPACA, contempla que “*el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”; y como quiera que la suscripción del contrato cuyo pago reclama la actora fue de fecha 15 de agosto de 2019,⁷ y la solicitud de conciliación fue presentada el día 12 de julio de 2021,⁸ no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de Controversias Contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

⁵ Fl. 28-29, Archivo # “01Conciliacion” del exp. Electrónico.

⁶ Fls. 9-14, Archivo # “01Conciliacion” del exp. Electrónico.

⁷ Fl.34, Archivo # “01Conciliacion” del exp. Electrónico.

⁸ Fl. 23, Archivo # “01Conciliacion” del exp. Electrónico.

- Acta N° 07-2021 del 21 de junio de 2021 (fls.7-8, archivo # "01Conciliacion" de exp. Electrónico), expedida por el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), a través del cual se resolvió da la viabilidad para proponer o aceptar formula de acuerdo en audiencia de conciliación, respecto de las pretensiones formuladas por la parte convocante, en los siguientes términos:

"(...) El Doctor Andrés Giovanni Niño Caballero, como contratista del Municipal en la defensa judicial relata que existe una propuesta de conciliación respecto a un contrato firmado y ejecutado durante la vigencia 2019.

Explica que el contrato No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019, se firmó debidamente por la administración municipal y se adquirieron compromisos los cuales según la solicitud fueron cumplidos por el contratista e incumplidos por el municipio, se pone en conocimiento que el contrato se firmó por un valor de \$60.000.000 sesenta millones de pesos y contemplaba una cláusula penal por valor el 10% del contrato es decir \$6.000.000 seis millones de pesos.

Por otra parte no se evidencia cumplimiento del 100% del contrato, pero si un cumplimiento inicial por aproximadamente \$5.000.000 Cinco millones de pesos, teniendo en cuenta la posibilidad del contratista de cobrar la cláusula penal y la suma de los intereses causados, con el fin de evitar un litigio se propone como cifra a conciliar la suma de \$7.000.000 Siete millones de pesos, dinero que se podrá cancelar en un pago único

Por parte de los presentes se considera favorable para el municipio la propuesta realizada y se acepta con el fin de terminar cualquier litigio basado en el contrato mencionado, igualmente por parte de la secretaría de hacienda se informa la posibilidad de cumplir con dicha obligación, por lo que se acepta por unanimidad.

DECISION

Se otorgan facultades al alcalde municipal para que por medio de su apoderado judicial llegue a un acuerdo conciliatorio que de terminación al proceso relacionado, es importante señalar que los pagos quedaran sujetos a la aprobación del acuerdo por parte de la autoridad judicial".

- Copia del "CONTRATO DE SUMINISTRO No. No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019", suscrito entre la señora NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, Representante legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA y el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), cuyo objeto fue "SUMINISTRO CAJAS FÚNEBRES Y/O MORTUORIA CON DESTINO A LA POBLACIÓN VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR"; con un plazo de "CUATRO (4) MESES O HASTA AGOTAR PESUPUESTO, LO QUE OCURRA PRIMERO; EN TODO CASO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019", por valor de "SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00) I.V.A. INCLUIDO. A MONTO AGOTABLE". -fls.30-34, archivo #"01Conciliacion"-.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 49-44-101019456, con una vigencia del 15de agosto de 2019 al 30 de junio de 2020, respecto del CONTRATO DE SUMINISTRO No. No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019 (fl.35, archivo # "01Conciliacion").
- Copia del oficio de fecha 22 de agosto de 2019, con "Asunto: plan de manejo del pago anticipado, suscrito por la señora Nancy María González Valle, Representante legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, y el Alcalde del Municipio de Pailitas (Cesar), respecto del contrato No MP-SAMC-004 (fl.36, archivo # "01Conciliacion").

- Copia de la Orden de pago No. 1227 de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita por la Secretaria de Hacienda de Municipio de Pailitas (Cesar), por valor de veinticuatro millones de pesos (24.000.000), con orden de pago a FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, por concepto de “PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS DIRIGIDOS A LA POBLACION POBRE Y VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, CANCELACION ANTICIPO” (fl.37, archivo # “01Conciliacion”).
- Copia del REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS No. 485 de fecha 15 de agosto de 2019, suscrita por la Jefe de Presupuesto de Municipio de Pailitas (Cesar), por valor de sesenta millones de pesos (60.000.000), como beneficiario: FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, tipo de compromiso: CONTRATO DE SUMINISTRO, Contrato: MP-SASIP-006-2019, y Objeto: “PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS DIRIGIDOS A LA POBLACION POBRE Y VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR” (fl.38, archivo # “01Conciliacion”).
- Copia del documento con “ASUNTO: REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO”, y constancia de envío a la entidad convocada, el cual fue suscrito por la señora Nancy María González Valle, Representante legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS LTDA, dirigido al Alcalde del Municipio de Pailitas (Cesar), indicado lo siguiente:

NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, actuando como representante legal de funerales los trinitarios LTDA, respetuosamente me dirijo a usted para solicitarle el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en el contrato No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019, celebrado con funerales los trinitarios LTDA y el municipio de Pailitas-cesar.

Es pertinente mencionar que por parte del contratista se cumplió con todas las obligaciones que estaban estipuladas en el contrato, cumpliendo a cabalidad la prestación del servicio de suministro de caja fúnebre y/o mortuoria con destino a la población vulnerable del municipio de Pailitas-Cesar.

Hasta la fecha se ha presentado incumplimiento por parte de la alcaldía municipal, debido a que no se dio efectivo cumplimiento al pago acordado en el mencionado contrato, en los términos de dicho convenio, conforme a las circunstancias, se hace necesario que se tomen las medidas a que haya lugar con el fin de efectuar el pago del anticipo equivalente a veinticuatro millones de pesos \$ 24'000.000.

Es menester mencionar que el contrato se encontraba soportado fiscalmente y hacia la parte de presupuesto de este municipio en vigencia de 2019 según certificado de disponibilidad presupuestal N° 162 de 12 de marzo de 2019.

- *Por esto, que le solicito muy gentilmente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizando el respectivo pago de los recursos pactados, para que de esta manera evitar hacer efectiva la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 4944101019456 de seguros del estado S.A y las acciones judiciales pertinentes” (fls.39-40, archivo # “01Conciliacion”).*

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre la señora Nancy María González Valle, Representante legal de FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA, como parte convocante y el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), Radicación No. 372648-2021 del 14 de julio de 2021, (fls. 2-3, Archivo # “01Conciliacion” del exp. Electrónico), celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo

probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es “*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*” pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae a la suma dejada de cancelar por el MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), a FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA, representada legalmente por la señora Nancy María González Valle, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), correspondiente a la suscripción y presunta ejecución parcial del Contrato de Suministro No. MP-SASIP-006 del 15 de agosto de 2019, cuyo objeto era “SUMINISTRO CAJAS FÚNEBRES Y/O MORTUORIA CON DESTINO A LA POBLACIÓN VULNERABLES DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR”, suscrito por la parte convocante y dicha entidad territorial.

En efecto, en la Audiencia de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2021, llevada a cabo en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, la entidad convocada manifestó que “*(...) no se evidencia cumplimiento del 100% del contrato, pero si un cumplimiento inicial por aproximadamente \$5.000.000 Cinco millones de peso (...)*”, no obstante, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren el cumplimiento parcial de dichas obligaciones por la parte convocante con ocasión “CONTRATO DE SUMINISTRO No. No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019”, cuyo pago se reclama, esto es, Acta de Inicio de contrato o Informe de actividades, entre otros, lo cual denota la falta de certeza sobre el cumplimiento, por lo menos parcial, del objeto previsto en dicho acuerdo de voluntades por parte de esta última, para la validez de la mencionada conciliación.

En efecto, el Despacho no encontró prueba o documento que demostrara fehacientemente que FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA, ejecutara “parcialmente”, como lo afirma el Municipio de Pailitas (Cesar), el objeto del contrato antes mencionado, ni mucho menos documento alguno que indicara el cálculo matemático efectuado que conllevó a dicha entidad territorial a otorgar el valor de la suma conciliada, como contraprestación de los servicios que se asegura se prestaron. Lo anterior, por cuanto no se aportó certificación alguna expedida por funcionario competente y/o supervisor del “CONTRATO DE SUMINISTRO No. No MP-SASIP-006 del 15 de agosto del 2019”, en la que se hiciera constar que las obligaciones pactadas en dicho contrato, fueron realizadas o cuando menos ejecutadas parcialmente; situación que evidencia la orfandad probatoria que no permite comprometer la responsabilidad patrimonial de la convocada.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Se reitera, a la solicitud de conciliación no fueron acompañadas pruebas conducentes e idóneas que permitan concluir que la convocante cumplió a satisfacción con las obligaciones contractuales que le asisten para el pago de la suma que se reclama, lo cual advierte de la clara deficiencia probatoria por parte del convocante en probar los presupuestos de la presente acción.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

“ Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente”⁹.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la convocada le adeude la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7´000.000.00), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma. En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - IMPROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2021, Radicación N.º 372648-2021 del 14 de julio de 2021, celebrada entre la FUNERALES LOS TRINITARIOS S.A. LTDA. Representada legalmente por la señora NANCY MARIA GONZALEZ VALLE, – a través de apoderada judicial, y como parte convocada, MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010- 00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ery4ZRFaUPhKjbpr3Goqht0B5Y7tarl7n_qkAN-vFpGNuA?e=rLPorh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039. Hoy, 14 de octubre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22aafa0393b0c9defec72baa749ddfeb901f909972cb3c5eb298eeb6b1f6366d

Documento generado en 13/10/2021 03:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>